REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO NARE, ANTIOQUIA

TRASLADO SECRETARIAL CIVIL

(ARTICULO 110 C.G.P)

RADICADO EXPEDIENTE	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO TRASLADO	DIAS
2015-00007	ORDINARIO	OLIVER MOSQUERA ASPRILLA	RICARDO EMILIO CARDENAS y otros	DE 03/06/2022 A/ 10/06/2022	03 DIAS

OBJETO: TRASLADO POR TRES DIAS DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO NARE-ANTIOQUIA.

FIJADO HOY 08 DE JUNIO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M.

SIGIFREDO GALINDO
Secretario

Puerto Nare (Ant), 15 de octubre de 2021

SEÑORES:
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO NARE
Puerto Nare – Antioquia
j01prmpalpnare@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Citar al responder
OFICIO NO. 3000-05-07-296-2021

REF: **RESPUESTA AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 362 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021 & OFICIO NO. 0066 DE 16 DE ABRIL DE 2021**
ASUNTO: RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: OLIVER MOSQUERA ASPRILLA
DEMANDANDOS: RICARDO EMILIO CARDENAS Y OTROS
RADICADO NO: **2015 - 00007**

RESPETADO SEÑORES:

Teniendo presente lo solicitado por el despacho mediante oficio 0066 de 2021, en el cual se nos solicitó lo siguiente: "*se ordenó oficiar a ese despacho para que certifique si la isla, playón o playa denominada "Los Almendros" ubicado en el paraje la Luz vereda Santa Bárbara de Puerto Nare, Antioquia, con un área de terreno aproximadamente de 15 hectáreas delimitada con los siguientes linderos: Norte; Rio Magdalena, Sur; predio del señor Luis Eduardo Coa, Oriente; Rio Magdalena, Occidente; predio del señor Ángel Fonseca y parte del rio Magdalena, es susceptible de prescripción o apropiación por parte de particulares*".

En este orden de ideas, y respetando las garantías constitucionales y fundamentales de todas las partes dentro del proceso me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para empezar, y con el mayor de los respetos, es importante aclarar señor Juez que la competencia del Municipio de Puerto Nare a través de su Oficina de Catastro Municipal, se limita a certificar si un predio o bien se encuentra dentro de la jurisdicción de Puerto Nare, esto es si se encuentra registrado en nuestra oficina de catastro, e incluso dicha competencia puede limitarse hasta certificar si dicho bien le pertenece a un particular, si es un bien baldío y/o si es un bien de uso Público.

No obstante, y con el objeto de atender a su requerimiento de la manera más diligente, eficiente y eficaz posible, nos permitimos traer a colación el concepto de lo que es un bien

Público o de uso Público, que se encuentra consagrado taxativamente en el ARTICULO 674 del Código Civil Colombiano y el cual refiere lo siguiente:

> *"(...)* ***ARTICULO 674 - BIENES PUBLICOS Y DE USO PUBLICO:*** *Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.*
>
> *Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.*
>
> *Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales. (...)"*

En este orden de ideas, tenemos qué en Colombia a lo largo y ancho de la arteria fluvial aparecen y desaparecen terrenos que el agua rodea. Los cuales son aprovechadas por agricultores para cultivar y construir sus hogares, no obstante, es importante aclarar que dichos terrenos son llamados Islas y "Son propiedad del Estado y no hay licencia de vivienda", dice Cormagdalena.

Es por esto que teniendo en cuenta que las islas son de propiedad del Estado y si alguien quiere aprovecharse de ellas, bien sea para actividad portuaria o agrícola, la Ley lo faculta para hacerlo, no obstante debe hacer una solicitud formal a Cormagdalena puesto que estas Islas como se dijo anteriormente son cuerpos de tierra en medio de la principal arteria fluvial del país se originan a partir de depósitos de resistencia "dura o blanda" que aporta el río mediante sedimentos, lo que automáticamente las hace un Bien Público o de uso Público cuya existencia varía dependiendo generalmente del cauce del rio y que así como aparece, puede desaparecer, hecho que de una u otra manera hace imposible que el estado Colombiano y cualquier Entidad Territorial del Estado, pueda certificar la posesión o la propiedad de estos en cabeza de un particular.

Así lo explica el ingeniero hidráulico Manuel Alvarado, quien destaca que se trata de una "distribución natural" causada por los efectos del movimiento caudal y que dependiendo de la ubicación y de la cantidad de agua en cada uno de los brazos (derecho o izquierdo) hay más sedimentos y por lo tanto, aumenta la extensión de la tierra"

Así mismo indica que los caudales altos, por su parte, provocan que el río robe terreno a la isla. Las cuales están sujetas incluso a procesos de erosión, por lo que se podría decir que su uso es temporal, así como su estadía.

En este orden de ideas y de acuerdo con el decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 del código de recursos naturales refiere lo siguiente:

"(...)

CAPITULO II, DE LAS FACULTADES DE LA ADMISTRACION Artículo 181 - Son facultades de la administración:

a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
b) Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;
c) Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;
d) Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;
e) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;
f) Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

(...)"

En este orden de ideas, el Despacho del alcalde:

CERTIFICA

PRIMERO: Según las consideraciones que anteceden, en el caso que nos compete, con respecto a la Isla, Playa o Playón denominada "Los Almendros" ubicado en el paraje la Luz vereda Santa Bárbara de Puerto Nare, Antioquia, teniendo en cuenta que en la base de datos SINAP y la OVC según la verificación del nombre aportado "**ISLA LOS ALMENDROS**" no se encuentra registrada en la Oficina de Catastro Municipal de Puerto Nare – Antioquia y que esta a su vez es un bien Público o uso público del Estado, nos permitimos concluir que la **utilización** de esta, puede hacerse "directamente por administración delegada o mediante asociación o concesión", pero dicho terreno en ninguna circunstancia puede ser adquirida por prescripción o apropiación por parte de los particulares.

Lo anterior conforme a lo establecido en el código Civil artículos 726 y 719 y siguientes y el articulo 83 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 y siguientes.

ANEXOS

A fin de sustentar lo anterior me permito aportar el siguiente:

- Certificado expedido por la Secretaria de Hacienda y Tesorería de Renta Municipal a través de la oficia de Catastro Municipal de fecha del 15 de octubre de 2021 en la cual se certifica que la denominada "**ISLA LOS ALMENDROS**" no se encuentra registrada en la Oficina de Catastro Municipal de Puerto Nare – Antioquia.

Con lo anterior, esperamos dar repuesta a lo solicitado por el Honorable despacho, no sin antes poner de presente que quedamos atentos a cualquier inquietud de su parte.

De usted señor Juez,

Atentamente,

JAMEL DE JESÚS MEJÍA VÁSQUEZ
ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO NARE – ANTIOQUIA
2020 - 2023

Oct/15/2021
2:50m

MUNICIPIO DE
PUERTO NARE

ALCALDIA MUNICIPAL
SECRETARIA DE PLANEACION E INFRASTRUCTURA
APOYO A LA GESTION CATASTRAL

UNIDOS CONSTRUIMOS EL CAMBIO

SP-AGC-095

Puerto Nare (ANT) 15 de Octubre de 2021

CERTIFICADO

Secretaria de Hacienda y Tesorería de Renta Municipal.

APOYO A LA GESTION CATASTRAL

Cordial saludo:

La presente es para informarles que verificando la base datos del SINAP y la OVC según la verificación del nombre aportado de **ISLA LOS ALMENDROS**, la oficina de catastro certifica que esta propiedad no está registrada en la oficia de catastro Municipal de Puerto Nare.

Gracias por su atención prestada.

Dado en el municipio de Puerto Nare, a los 15 días del mes de Octubre de 2021

Atentamente

YEISON LEONARDO HERNANDEZ G.
APOYO ALA GESTION CATASTRAL

E-mail: secretariaplaneacion@puertonare-antioquia.gov.co

Calle 50 N° 2-13 Parque Principal Código Postal: 057840, Tel: 8347169

Gmail

Alcaldia Municipal Puerto Nare - Antioquia <alcaldia@puertonare-antioquia.gov.co>

RESPUESTA AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 362 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021 & OFICIO NO. 0066 DE 16 DE ABRIL DE 2021 - PROCESO RADICADO NO. 2015 - 00007

Alcaldia Municipal Puerto Nare - Antioquia <alcaldia@puertonare-antioquia.gov.co> 15 de octubre de 2021, 13:36
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Puerto Nare - Medellin <j01prmpalpnare@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Secretaría General y de Gobierno Municipio de Puerto Nare - Antioquia <gobierno@puertonare-antioquia.gov.co>, catastro@puertonare-antioquia.gov.co, yeisonleo_91@hotmail.com, juan fernando herrera rodriguez <juanfdohr@gmail.com>

Puerto Nare (Ant), 15 de octubre de 2021

SEÑORES:
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO NARE
Puerto Nare – Antioquia
j01prmpalpnare@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Citar al responder
OFICIO NO. 3000-05-07-296-2021

REF: **RESPUESTA AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 362 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021 & OFICIO NO. 0066 DE 16 DE ABRIL DE 2021**
ASUNTO: RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: OLIVER MOSQUERA ASPRILLA
DEMANDADOS: RICARDO EMILIO CARDENAS Y OTROS
RADICADO NO: **2015 - 00007**

RESPETADO SEÑORES:

Teniendo presente lo solicitado por el despacho mediante oficio 0066 de 2021, en el cual se nos solicitó lo siguiente: "se ordenó oficiar a ese despacho para que certifique si la isla, playón o playa denominada "Los Almendros" ubicado en el paraje la Luz vereda Santa Bárbara de Puerto Nare, Antioquia, con un área de terreno aproximadamente de 15 hectáreas delimitada con los siguientes linderos: Norte; Rio Magdalena, Sur; predio del señor Luis Eduardo Coa, Oriente; Rio Magdalena, Occidente; predio del señor Ángel Fonseca y parte del rio Magdalena, es susceptible de prescripción o apropiación por parte de particulares".

En este orden de ideas, y respetando las garantías constitucionales y fundamentales de todas las partes dentro del proceso me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para empezar, y con el mayor de los respetos, es importante aclarar señor Juez que la competencia del Municipio de Puerto Nare a través de su Oficina de Catastro Municipal, se limita a certificar si un predio o bien se encuentra dentro de la jurisdicción de Puerto Nare, esto es si se encuentra registrado en nuestra oficina de catastro, e incluso dicha competencia puede limitarse hasta certificar si dicho bien le pertenece a un particular, si es un bien baldío y/o si es un bien de uso Público.

No obstante, y con el objeto de atender a su requerimiento de la manera más diligente, eficiente y eficaz posible, nos permitimos traer a colación el concepto de lo que es un bien Público o de uso Público, que se

encuentra consagrado taxativamente en el ARTICULO 674 del Código Civil Colombiano y el cual refieré lo siguiente:

> "(...) **ARTICULO 674 - BIENES PUBLICOS Y DE USO PUBLICO:** Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.
>
> Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.
>
> Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales. (...)"

En este orden de ideas, tenemos qué en Colombia a lo largo y ancho de la arteria fluvial aparecen y desaparecen terrenos que el agua rodea. Los cuales son aprovechadas por agricultores para cultivar y construir sus hogares, no obstante, es importante aclarar que dichos terrenos son llamados Islas y "Son propiedad del Estado y no hay licencia de vivienda", dice Cormagdalena.

Es por esto que teniendo en cuenta que las islas son de propiedad del Estado y si alguien quiere aprovecharse de ellas, bien sea para actividad portuaria o agrícola, la Ley lo faculta para hacerlo, no obstante debe hacer una solicitud formal a Cormagdalena puesto que estas Islas como se dijo anteriormente son cuerpos de tierra en medio de la principal arteria fluvial del país se originan a partir de depósitos de resistencia "dura o blanda" que aporta el río mediante sedimentos, lo que automáticamente las hace un Bien Público o de uso Público cuya existencia varía dependiendo generalmente del cauce del rio y que así como aparece, puede desaparecer, hecho que de una u otra manera hace imposible que el estado Colombiano y cualquier Entidad Territorial del Estado, pueda certificar la posesión o la propiedad de estos en cabeza de un particular.

Así lo explica el ingeniero hidráulico Manuel Alvarado, quien destaca que se trata de una "distribución natural" causada por los efectos del movimiento caudal y que dependiendo de la ubicación y de la cantidad de agua en cada uno de los brazos (derecho o izquierdo) hay más sedimentos y por lo tanto, aumenta la extensión de la tierra"

Así mismo indica que los caudales altos, por su parte, provocan que el río robe terreno a la isla. Las cuales están sujetas incluso a procesos de erosión, por lo que se podría decir que su uso es temporal, así como su estadía.

En este orden de ideas y de acuerdo con el decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 del código de recursos naturales refiere lo siguiente:

"(...)

> **CAPITULO II, DE LAS FACULTADES DE LA ADMISTRACION Artículo 181** - Son facultades de la administración:
>
> **a)** Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
> **b)** Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;
> **c)** Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;

d) Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;

e) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;

f) Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

(...)"

En este orden de ideas, el Despacho del alcalde:

CERTIFICA

PRIMERO: Según las consideraciones que anteceden, en el caso que nos compete, con respecto a la Isla, Playa o Playón denominada "Los Almendros" ubicado en el paraje la Luz vereda Santa Bárbara de Puerto Nare, Antioquia, teniendo en cuenta que en la base de datos SINAP y la OVC según la verificación del nombre aportado "**ISLA LOS ALMENDROS**" no se encuentra registrada en la Oficina de Catastro Municipal de Puerto Nare – Antioquia y que esta a su vez es un bien Público o uso público del Estado, nos permitimos concluir que la **utilización** de esta, puede hacerse "directamente por administración delegada o mediante asociación o concesión", pero dicho terreno en ninguna circunstancia puede ser adquirida por prescripción o apropiación por parte de los particulares.

Lo anterior conforme a lo establecido en el código Civil artículos 726 y 719 y siguientes y el articulo 83 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 y siguientes.

ANEXOS

A fin de sustentar lo anterior me permito aportar el siguiente:

- Certificado expedido por la Secretaria de Hacienda y Tesorería de Renta Municipal a través de la oficia de Catastro Municipal de fecha del 15 de octubre de 2021 en la cual se certifica que la denominada "**ISLA LOS ALMENDROS**" no se encuentra registrada en la Oficina de Catastro Municipal de Puerto Nare – Antioquia.

Con lo anterior, esperamos dar repuesta a lo solicitado por el Honorable despacho, no sin antes poner de presente que quedamos atentos a cualquier inquietud de su parte.

De usted señor Juez,

Atentamente,

JAMEL DE JESÚS MEJÍA VÁSQUEZ
Alcalde Municipal - Período 2020-2023
Municipio de Puerto Nare (Antioquia)
Unidos construimos el Cambio
Celular: 3128332105 - Telefax: 834 7329

MUNICIPIO DE
PUERTO NARE

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas y le agradecemos reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. CONFIDENTIAL. The information contained in this email is confidential and only can be used by the individual or the company to which it is directed. If you are not the authorized address, any retention, diffusion, distribution or copy of this message are prohibited and sanctioned by the law. If you receive this message by error, we thank you to reply and erase the message received immediately.

2 adjuntos

RESPUESTA A JUZGADO 2015 - 00007 LOS ALMENDROS.pdf
143K

CERTIFICADO DE CATASTRO 2015 - 00007.pdf
332K

República de Colombia

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Nare, once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION NUMERO 362

PROCESO NÚMERO: 2015 – 007

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO

En Audiencia de Tramite y Juzgamiento de fecha 04 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandanda, abogado VICTOR ALFONSO VALENCIA VELASQUEZ, manifestó que se Decrete la Nulidad de todo lo actuado dentro del proceso arriba indicado, donde manifestó las pfalencias en el mismo y solicitó además se decretasen unas pruebas para sustentar lo solicitado; posteriormente se le concede la palabra al Apoderado de la parte demandante, abogado ALBEIRO DE JESUS RUA FRANCO, quien se opune a dicha solicitud.

Posteriormente por medio del Auto Interlocutorio 159 del 06 de abril de 2021, se determino bajo una estricta valoracion de todo lo recaudado dentro del proceso que en relación a la prueba solicitada por el Apoderado de la Parte demandante en cuanto a la prueba de Inspección Judicial que esta no cumple con los requisitos consagrados en la Ley, tales como la necesidad, ni la pertinencoa como tampoco su conducencia, pues ya existe dentro del proceso en los folios 94 al 99 un informe pericial de fecha 12 de noviembre de 2019 que cumple con todos los parametros y especificaciones de Ley. Pero en razón a la otra prueba requerida por el abogado de la parte demandada, es decir, la prueba documental de oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Puerto Nare – Antioquia, con el fin de que se sirva manifestar si el lote de terreno objeto del presente proceso es susceptible o no de prescripción, apropiación etc, por parte de particulares, **esta si se debe aplicar y por ende se DECRETÓ**.

Fue así que este Despacho mediante el Oficio 0066 de fecha 16 de abril de 2021, le informó y le solicitó a la OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL que mediante el Auto del 06 de abril de 2021, se ordenó oficiar a ese Despacho para que certifique si la isla, playón o playa denominada "LOS ALMENDROS" ubicado en el paraje la Luz Vereda Santa Bárbara de Puerto Nare – Antioquia, con un área de terreno aproximada de 15 hectáreas delimitada con los siguientes linderos: Norte: Rio Magdalena, Sur: Predio del señor LUIS EDUARDO COA, Oriente: Rio Magdalena, Occidente: Predio del señor ANGEL FONSECA y parte del Rio Magdalena, es susceptible de prescripción o apropiación por parte de particulares. Y se manifestó además que se concede un término de cinco (05) días a partir de recibido del presente proveído, para que emita el certificado solicitado.

El 27 de abril de 2021 a las 05:00 PM el señor YEISON LEONARDO HERNANDEZ GUERRA, quien actúa como Apoyo a la Gestión Catastral, envía solicitud de ampliación de término para brindar respuesta a certificación del lote de terreno "LOS ALMENDROS", donde se argumentó que, dada la complejidad del asunto, se requiere un concepto

046 del 20 de mayo de 2021, se manifestó que en atención al escrito enviado por la Alcaldía Municipal de la oficina a la Gestión Catastral y teniendo en cuenta que el termino de ampliación para dar respuesta al oficio 0066 del 16 de abril de 2021, ya se encuentra más que superado, se requiere a Catastro Municipal para que dé respuesta a lo solicitado en el proveído señalado.

Es oportuno indicar, que este Despacho como una forma de recordar lo solicitado, envió correo electrónico el 14 de septiembre del año en curso a la 01:14 PM al abogado JUAN FERNANDO HERRERA RODRIGUEZ, quien es la persona presuntamente quien proyecta el certificado, donde se le manifestó que el plazo estaba vencido y se requiere de carácter urgente tal respuesta, como sustento a una decisión en pro de las garantías constitucionales y legales , pues se reitera es una prueba solicitada por uno de los apoderados de una de las partes y que posteriormente fue Decretada por parte del Despacho, pero es de anotar que no ha habido respuesta alguna a la fecha, es decir, que han transcurrido luego de la prórroga solicitada por la Oficina de Catastro Municipal de VENTIUN (21) días hábiles, como se puede observar, los términos se encuentran muy superados.

CONSIDERACIONES

Es oportuno indicar que el Artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la Acción Disciplinaria a que haya lugar, el juez podrá entre otras el sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a los particulares como es este caso en particular que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Ahora bien, el suscrito, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos en quien el actúa, y, obviamente de la sociedad en general, pues la labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, DE PUERTO NARE - ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE CONCEDE UN ULTIMO TERMINO PARA DAR RESPUESTA A LO SOLICITADO A LA OFICINA DE CASTASTRO MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD, en razón al Auto del 06 de abril de 2021, donde se ordenó oficiar a ese Despacho para que certifique si la isla, playón o playa denominada "LOS ALMENDROS" ubicado en el paraje la Luz Vereda Santa Bárbara de Puerto Nare – Antioquia, con un área de terreno aproximada de 15 hectáreas delimitada con los siguientes linderos: Norte: Rio Magdalena, Sur: Predio del señor LUIS EDUARDO COA, Oriente: Rio Magdalena, Occidente: Predio del señor ANGEL FONSECA y parte del Rio Magdalena, es susceptible de prescripción o apropiación por parte de particulares; se le concede un último plazo de CINCO (05) días a partir de recibido del presente proveído, para que emita el certificado solicitado.

PARAGRAFO UNICO: En el evento de no dar respuesta dentro del termino fijado por el Despacho y el cual ha sido prorrogado, deberá explicar el motivo por el cual no se da respuesta del mismo y de ello se estudiará por parte de este Despacho, si es viable o no elevar la respectiva Acción Disciplinaria, tal y como lo autoriza el Artículo 44 del Código General del Proceso Numeral 3 a la persona o personas o entidad responsable.

SEGUNDO: SIRVASE NOTIFICAR LA PRESENTE, a la Oficina de Catastro Municipal

de Puerto Nare, a la secretaria de Gobierno del Municipio de Puerto Nare, a la secretaria de Planeación Municipal de Puerto Nare, al abogado JUAN FERNANDO HERRERA RODRIGUEZ y por supuesto a Personeria Municipal y a la Oficina de Control Interno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HECTOR MARIO ZEA LEMOS

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 093
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO NARE ANT. EL DIA 12
MES OCTUBRE DE 2021
A LAS 8 A.M.

SECRETARIA